

**CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.
Año 1984 (V) y 1985 (I)**

**Por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)**

SUMARIO ()**

1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLITICAS COMUNITARIAS.—8. CUESTIONES PROCESALES. — 9. RELACIONES EXTERIORES.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Fundamentos de la Comunidad.

1.1.1. **Principio de no discriminación.**—Reitera el Juez comunitario, en sentencia de 13 de noviembre de 1984 (1) que una discriminación sólo puede consistir en la aplicación de reglas diferentes a situaciones comparables o bien, en la aplicación de la misma regla a situaciones diferentes.

1.1.2. **Régimen de la propiedad en los Estados miembros.**—Como consecuencia de una reestructuración del sector del papel y del cartón, la Sociedad Intermills dio nacimiento a tres nuevas sociedades con personalidad propia y distinta controladas por el gobierno de la región de Walonia. La Comisión, al ignorar la creación de las nuevas sociedades de explotación, pretendía, en realidad, prohibir al gobierno

(*) Han colaborado los doctores Peláez Marón, catedrático de Derecho Internacional Público, Millán Moro, Olivares d'Angelo y Pérez Beviá, profesores titulares, y Girón Larrucea, profesor adjunto contratado, y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 34 sentencias y dos autos que constituyen la actividad del Tribunal Incluidas en los volúmenes 10 de 1984 y 1 de 1985 del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) As. 283/83, Rec. 1984-10, pp. 3791-3807, cdo. 7.

JURISPRUDENCIA

regional walón, participar en el capital de las sociedades creadas en su territorio, lo cual sería contrario al principio que consagra el artículo 222 del Tratado CEE que no prejuzga el régimen de propiedad en los Estados miembros.

La sentencia de 14 de noviembre de 1984 (2) precisa que, pese a la personalidad jurídica distinta de las sociedades, todas ellas forman, en un conjunto, un grupo único en relación con la ayuda otorgada por las autoridades regionales belgas; lo cual explica que la Comisión hubiera considerado al conjunto como una sola «empresa» en orden a la aplicación del artículo 92 del Tratado CEE, lo que se ve confirmado, a juicio del Tribunal, por la consideración, por parte de los demandantes, de que, merced a la ayuda, el conjunto de empresas forma un todo coherente desde los puntos de vista industrial y financiero, lo cual supone un reconocimiento implícito de la existencia de una unidad financiera entre la antigua y las nuevas sociedades.

Este razonamiento conduce al Tribunal a afirmar que ello no supone desconocer el contenido del artículo 222 del Tratado CEE, pues la aplicación de las reglas del Tratado relativas a las ayudas públicas, no prejuzga, para nada, el estatuto jurídico, dado a las nuevas sociedades industriales creadas con la ayuda litigiosa por el gobierno de Walonia.

1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

1.3. Derechos fundamentales.

1.3.1. **Derechos civiles de los demandantes.**—En la sentencia de 14 de noviembre de 1984 (3) dice el Tribunal que no parece necesario examinar los argumentos referidos a una apreciación inexacta de los hechos en causa y de las circunstancias de que la decisión litigiosa fuera atentatoria contra los derechos civiles de los demandantes sin que el sistema jurisdiccional del Tratado CEE permita a los interesados ejercer un derecho de recurso conforme al artículo 6 de la Convención Europea de salvaguarda de los derechos del hombre y de sus libertades fundamentales.

1.4. Orden jurídico comunitario.

1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. **Noción de circunstancias particulares-buena fe.**—El hecho de que en la exposición de motivos de unas decisiones de la Comisión por las que se denegaba una condonación de deudas, no se hiciera referencia a un posible fraude cometido por las empresas mandantes a las empresas mandatarias —demandantes en el caso de autos— ni se tomara en consideración la existencia de certificados de exportación falsos expedidos por las autoridades aduaneras del país de origen o de procedencia de las mercancías que daban lugar a unos derechos preferenciales de

(2) As. 323/82, Rec. 1984-10, pp. 3809-3847, cdos. 9 a 14.

(3) As. 323/82, Rec. 1984-10, pp. 3809-3847, cdo. 41.

aduanas, determina que el Tribunal, en la sentencia de 13 de noviembre de 1984 (4) afirme que la noción de «circunstancias particulares» del artículo 13 del reglamento 1430/79 (5), sea independiente de la noción de buena fe que se contiene también en aquella disposición; siendo necesario la existencia de ambas para la condonación de derechos de aduanas.

El Tribunal entiende que no era necesario, en el caso de autos, alegar las circunstancias que probaran la buena fe, que no se discute, sino precisamente la existencia de circunstancias particulares, en el sentido exigido por la disposición citada. Ello es así, porque si se concediera la condonación de la deuda de los derechos arancelarios en base sólo a la buena fe de las empresas, quedarían sin efecto los controles «a posteriori» efectuados por las autoridades aduaneras que han de verificar la validez de los documentos en base a los cuales se concede el trato preferencial y porque tales datos sólo pueden aparecer tras el control «a posteriori»; de otro modo, cabría invocar certificados falsos para reclamar una condonación de la deuda aduanera.

1.5.2. Fuerza mayor-circunstancias particulares.—En la sentencia de 13 de noviembre de 1984 (6) el Tribunal aborda la noción de circunstancias particulares que se contiene en el artículo 13 del reglamento del Consejo 1430/79 (7) en relación con la expresión fuerza mayor en derecho comunitario, según los demandantes serían nociones idénticas.

Recuerda el Tribunal su doctrina sobre la noción de fuerza mayor, según la cual queda limitada a la imposibilidad absoluta, sino que ha de entenderse en el sentido de la existencia de circunstancias anormales ajenas al operador económico cuyas consecuencias sólo hubieran podido ser evitadas al precio de sacrificios excesivos, pese a todas las diligencias desplegadas por el agente.

El Tribunal reconoce, en el caso de autos, la no validez de los certificados de exportación librados por las autoridades desde el país de origen de las mercancías lo que constituye un acto ilegal y su descubrimiento sólo pudo realizarse después de una investigación particularmente larga, por parte de las autoridades holandesas, que un comisionista de aduanas no tendría posibilidad de llevar a cabo.

No obstante lo cual, y aún admitiendo que pudiera existir coincidencia entre ambas nociones, el Tribunal precisa que el reconocimiento de un caso de fuerza mayor supone que la causa externa invocada por los sujetos de derecho tenga consecuencias irresistibles e inevitables hasta el punto de hacer objetivamente imposible para las personas afectadas el respeto de sus obligaciones. Pero tratándose de operadores aduaneros profesionales y diligentes, el hecho de recibir certificados aduaneros de origen o de procedencia no válidos, no puede considerarse como una circunstancia imprevisible e inevitable a pesar de todas las diligencias desplegadas, pues un comisionista de aduana compromete su responsabilidad tanto para el pago de los aranceles como por la regularidad de los documentos con él presente a las autoridades aduaneras.

(4) As. 98 y 230/83, Rec. 1984-9, pp. 3763-3789, cdos. 1 a 14.

(5) Del Consejo de 2 de julio de 1979, JOCE, L 175, p. 1.

(6) As. 98 y 230/83, Rec. 1984-9, pp. 3763-3789, cdos. 15 a 17.

(7) JOCE, L 179, p. 1.

1.5.3. **Protección de la confianza legítima.**—En la sentencia de 13 de noviembre de 1984 (8) se dice que un comisionista de aduanas no puede fundar su confianza legítima, en lo que se refiere a la validez de los certificados de exportación, en el caso de ser aceptados por los servicios aduaneros de un Estado miembro en un primer momento, porque el papel que juegan estos servicios, en la primera aceptación de las declaraciones, no es obstáculo para que se lleven a cabo controles ulteriores por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión ni, por supuesto, a las consecuencias que, de ello, pudieran resultar.

1.5.4. **Noción de orden público: límite.**—En sentencia de 6 de noviembre de 1984 (9), el Tribunal de Justicia ha mantenido que cualquiera que sea la interpretación que deba darse a la noción de orden público, ésta no puede extenderse de manera que abarque las consideraciones dirigidas a la protección de los consumidores. De la sentencia de 17 de junio de 1981 (10) resulta —según ha recordado el Tribunal— que tales consideraciones pueden, en algunas ocasiones ser tomadas en cuenta para verificar si las medidas nacionales aplicables indistintamente a los ex-importados entran en el marco de las prohibiciones previstas por el artículo 30 del Tratado CEE, no pueden, sin embargo, justificar una restricción a la importación, en el sentido del artículo 36 del Tratado.

1.5.5. **Criterios para computar plazos de prescripción.**—La prescripción quinquenal del artículo 43 del estatuto del Tribunal no comienza a correr —como afirman el Consejo y la Comisión— a partir de la fecha de la publicación de los actos normativos ilícitos, sino en la fecha en que se realizan todas las condiciones a las que se encuentra subordinada la obligación de reparación que grava a la Comunidad y tratándose de actos normativos, el plazo de prescripción comienza a correr cuando los efectos dañosos de este acto producen el daño concreto y en este caso a partir del momento en que los productores habiendo cumplido las operaciones detentan el derecho a la percepción de las restituciones y han sufrido un perjuicio cierto, sin que se les pueda oponer un momento anterior para el cómputo del plazo de prescripción (11).

1.5.6. **Responsabilidad extracontractual.**

1.5.6.1. **Elementos que la determinan.**—Como el Tribunal lo ha establecido muchas veces —as. KAMP-FFMEYER (12), EIER-KONTOR (13)—, el artículo 215 del Tratado impide que se demande al Tribunal para hacer constar la responsabilidad de la Comunidad incluso si el perjuicio no puede aún ser determinado con

(8) As. Ac. 98 y 230/83, Rec. 1984-9, pp. 3763-3789, cdos. 18 a 21.

(9) As. 113/80, Rec. 1981, p. 1625.

(10) As. 177/83, Rec. 1984-10, pp. 3651-3675, cdo. 19.

(11) Sentencia de 13 de noviembre de 1984, As. Ac. 256/80 y ss., Rec. 1984-10, pp. 3693-3740, cdo. 15.

(12) Sentencia de 2 de junio de 1976, As. 56 a 60/74, Rec. ..., p. 711.

(13) Sentencia de 2 de marzo de 1977, As. 44/76, Rec. ..., p. 393.

precisión, a condición, sin embargo, de que se trate de un daño inminente y previsible con certeza suficiente (14).

1.5.6.2. **Cuantificación.**—Las cantidades a pagar serán calculadas en base al seis por ciento de los intereses a contar de la fecha del presente recurso que es igualmente la fecha que se ha de tomar en consideración para la conservación de esas cantidades en moneda nacional (15).

Y las partes comunicarán al Tribunal, en un plazo de seis meses tras la pronunciación de la presente sentencia, las cantidades de la indemnización establecidas de común acuerdo (16).

En defecto de acuerdo, las partes remitirán al Tribunal en el mismo plazo sus conclusiones acerca de esas cantidades (17).

1.5.6.3. **En base al principio de igualdad de trato a los productos.**—La Comunidad Económica Europea pagará los montantes equivalentes a las restituciones a la producción de derivados de maíz y arroz para la fabricación de cerveza igual a los que hubieran percibido si en el periodo del uno de agosto y uno de septiembre al 19 de octubre de 1977 lo hubieran dedicado a la producción de almidón, y ello en base al principio de igualdad de trato a las diversas categorías de productores afectados (18).

1.5.6.4. **No se constata.**—El recurso es rechazado puesto que las alegaciones de la sociedad demandante relativas a los perjuicios pretendidamente sufridos son a la vez dubitativos e imprecisos; afirma que la Comunidad le indemnice de los perjuicios que puedan resultarle, quizás en el futuro, y que los perjuicios le parecen posibles. Ni se ha establecido en la audiencia pública el carácter inminente y previsible, con certeza suficiente, del perjuicio alegado (19).

1.5.7. **Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y de ejecución de decisiones en materia civil y comercial.**

1.5.7.1. **Competencias exclusivas.**—En la sentencia de 15 de enero de 1985 (20), ha señalado el Tribunal que el artículo 16, párrafo 1, del Convenio de Bruselas, es aplicable a todo contrato de arrendamiento de un inmueble, incluso de duración limitada e incluso si no se refiere más que a una cesión de uso de una casa de vacaciones.

(14) Sentencia de 29 de enero de 1985, As. 147/83, Rec. 1985-1, pp. 257-273, cdo. 19.

(15) Sentencia de 13 de noviembre de 1984, As. Ac. 256/80 y otros, Rec. 1984-10, pp. 3693-3740. Parte dispositiva, párrafo 3.

(16) Ibidem, párrafo 4.

(17) Ibidem, párrafo 5.

(18) Sentencia de 13 de noviembre de 1984, As. Ac. 256/80 y otros, Rec. 1984-10, pp. 3693-3740, parte dispositiva y cdo. 25.

(19) Sentencia de 29 de enero de 1985, As. 147/83, Rec. 1985-1, pp. 257-273, parte dispositiva y cdo. 20.

(20) As. 241/83, Rec. 1985-1, pp. 99-129, cdo. 25 y punto 1 de la parte dispositiva.

En esta misma sentencia, ha expresado el Tribunal que está comprendido en la competencia exclusiva de los tribunales del Estado en que está situado el inmueble, previsto por el artículo 16, párrafo 1 del convenio, todo litigio relativo a la existencia o la interpretación de arrendamientos, su duración, la restitución de la posesión del inmueble al arrendador, la reparación de desperfectos causados por el arrendatario, o el cobro del alquiler y otros gastos accesorios a pagar por el arrendatario, como los de consumo de agua, gas y electricidad. Por contra, continúa diciendo el Tribunal, los litigios que no se refieren más que indirectamente al uso de la propiedad arrendada, como los referidos a la pérdida del beneficio de las vacaciones y los gastos de viaje, no están comprendidos en la competencia exclusiva prevista por este artículo (21).

1.5.7.2. Recurso contra la autorización de ejecución.—En la sentencia de 27 de noviembre de 1984 (22), ha establecido el Tribunal que el artículo 38, apartado 2, del convenio, debe ser interpretado en el sentido de que una jurisdicción instada de un recurso contra la autorización de ejecución concedida en aplicación del convenio no puede subordinar la ejecución a la constitución de una garantía más que en el momento en que resuelva sobre el recurso.

1.5.7.3. Recurso de casación: decisiones susceptibles de recurso.—En esta misma sentencia, el Tribunal ha dicho que el artículo 37, apartado 2 del convenio, debe ser interpretado en el sentido de que no permite el recurso de casación, y en la República Federal de Alemania, la «Rechtsbeschwerde» más que contra la decisión que resuelve el recurso planteado en virtud del artículo 26 (23).

2. FUENTES

2.1. Cuestiones generales.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamentos.

2.3.1. Irretroactividad de los reglamentos.—Según jurisprudencia constante del Tribunal comunitario, el principio de la seguridad jurídica se opone a que un reglamento se aplique retroactivamente, ello independientemente de los efectos favorables o desfavorables que semejante aplicación podría tener para el interesado, salvo por razón de una indicación suficientemente clara, bien en sus términos, bien en sus objetivos, que permitiese concluir que los efectos de dicho reglamento no se limitan exclusivamente al futuro (24).

(21) *Ibidem*, cdo. 28 y punto 2 de la parte dispositiva.

(22) As. 258/83, Rec. 1984-10, pp. 3971-3990, cdo. 13.

(23) *Ibidem*, cdos. 14 a 17.

(24) As. 234/83, Sentencia de 29 de enero de 1985, Rec. 1985-11, pp. 327-345, cdo. 20.

2.3.2. Nulidad de reglamentos: Error manifiesto.—El hecho de que las condiciones a las que la Comisión haya subordinado la puesta en venta de un producto —aceite de oliva— por un organismo de intervención nacional, se hayan luego demostrado favorables e incluso muy favorables para los compradores particulares adjudicatarios de los lotes, no puede justificar que la Comisión obstaculice o impida la ejecución de un contrato concluido por el citado organismo nacional, realizado en las condiciones establecidas en la reglamentación vigente a la sazón.

La Comisión ni siquiera ha tratado de demostrar cómo y por qué una u otra de las empresas beneficiarias habría hecho de los beneficios obtenidos un uso cuya finalidad o efecto fuera excluir a otros agentes económicos del mercado.

De dónde se desprende que los motivos alegados por la Comisión están afectados de error manifiesto por lo que el Tribunal, en las sentencias de 27 de noviembre de 1984 (25) declara nulos los reglamentos de la Comisión derogatorios, con efectos retroactivos, del reglamento por el que se regulaba la venta de aceite de oliva por el organismo de intervención italiano.

2.3.3. Criterio de distinción del reglamento y la decisión.—El criterio de distinción entre el reglamento y la decisión hay que buscarlo según una jurisprudencia establecida por el Tribunal, en el contenido general o no del acto en cuestión. Ha, pues, lugar a considerar la naturaleza del acto atacado y en particular los efectos jurídicos que pretende producir o que produce efectivamente (26).

Por otra parte, como el Tribunal lo ha constatado ya, la naturaleza reglamentaria de un acto no ha de ser cuestionada por la posibilidad de determinar el número o aún la identidad de los sujetos de derecho a los que se aplica en un determinado momento (27).

En fin, igualmente como el Tribunal ya lo ha expresado, la distinción entre el reglamento y la decisión no se puede fundar más que sobre la naturaleza del acto mismo y sobre los efectos jurídicos que produce y no sobre las modalidades de su adopción (28).

2.4. Directivas.

2.5. Decisiones.

2.6. Otros actos.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho comunitario.

(25) As. 232/87, Agricola commerciale olio/Commission, Rec. 1984-10, pp. 3881-3914, cdos. 12 a 19 y parte dispositiva; As. 264/81, SAUMA/Commission, Rec. 1984-10, pp. 3915-3937, cdos. 12 a 19 y parte dispositiva.

(26) Sentencia de 29 de enero de 1985, As. 147/83, Rec. 1985-1, pp. 257-275, cdo. 12.

(27) *Ibidem*, cdo. 13.

(28) *Ibidem*, cdo. 14.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. Competencias.

3.3. Derechos.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.

4.2. Consejo.

4.3. Competencia de la Comisión en materia de medidas de salvaguardia.—En el ámbito de aplicación del artículo 130 del Acta de Adhesión de la República helénica, la Comisión goza de un amplio poder de apreciación en lo referente a la existencia de las condiciones que justifiquen la adopción de una medida de salvaguardia. Aunque este artículo prevé dos condiciones distintas para que la Comisión pueda autorizar una medida de salvaguardia solicitada por un Estado miembro, ésta puede legítimamente tener en cuenta globalmente los elementos que tengan relación con una u otra de estas condiciones para llegar a la conclusión de que la solicitud está justificada (29).

4.4. Tribunal.

4.5. Otros órganos comunitarios.

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. Criterios de clasificación de funcionarios.—Los criterios de clasificación previstos por las disposiciones del estatuto de funcionarios, relativos al reclutamiento de los mismos, son de aplicación para la clasificación de un funcionario nombrado para un puesto de una categoría superior, como consecuencia de su participación en un concurso general, si se desprende, consideradas las caracterís-

(29) As. 11/82, Sentencia de 17 de enero de 1985, Rec. 1985-11, pp. 207-250, cdos. 39 y 40.

ticas del caso concreto, que las diferencias entre las funciones precedentemente ejercidas y las inherentes al puesto de la nueva categoría son de tal naturaleza que justifican que el funcionario invoque su experiencia anterior en ese ámbito concreto, y si la organización del concurso general, poco tiempo después de su entrada al servicio de la Administración, lo sitúa en competición directa con candidatos venidos del exterior más que con colegas con posibilidades de ascenso (30).

5.2.2. Clasificación de los funcionarios en caso de reclutamiento y de ascenso.

El Tribunal, en sentencia de 15 de enero de 1985 y de 29 de enero de 1985 (31), señala que las diferencias entre las disposiciones relativas a la clasificación de funcionarios por categorías, en caso de reclutamiento o de ascenso, se explican por las finalidades respectivas de los artículos 32 y 46 del estatuto de funcionarios. Así, mientras que en el primer caso se trata de un agente que entra al servicio de las Comunidades y cuya formación y experiencia anterior pueden, dentro de límites muy estrechos, ser tenidas en cuenta, el artículo 46 tiene principalmente por objeto asegurar, en el curso del desarrollo normal de la carrera de un funcionario, la mayor continuidad posible en la evolución de su antigüedad. De ello se desprende, continúa el Tribunal, que en un caso como el de la demandante, la aplicación de las disposiciones sobre ascensos, obligaría a la autoridad con poder de nombramiento a respetar ante todo la igualdad entre el funcionario que ha pasado un concurso general y los otros funcionarios, mientras que la aplicación de las disposiciones sobre reclutamiento tendría más bien por consecuencia garantizar un mismo trato a todos los que han pasado un concurso general, funcionarios o no.

5.2.3. Clasificación de un funcionario.—La clasificación por grados de un funcionario que pasa de una categoría a otra debe basarse, por regla general, en opinión del Tribunal en sentencia de 29 de enero de 1985 (32), en los principios enunciados por las disposiciones del estatuto de funcionarios aplicable en caso de ascenso, artículo 46, y no en el artículo 32 que se encuentra en el capítulo dedicado a reclutamiento.

5.2.4. Régimen disciplinario.

5.2.4.1. Impugnación del dictamen del consejo de disciplina.—El Tribunal, en sentencia de 29 de enero de 1985 (33), señala que sería contrario a la naturaleza y a la estructura de régimen disciplinario, tal como se encuentra establecido en el estatuto de funcionarios, negar al funcionario inculpatado la posibilidad de atacar por separado el procedimiento ante el consejo de disciplina, y obtener, dado el caso, la anulación del dictamen que éste hubiera dado.

(30) As. 266/83, Samara/Commission, Rec. 1985-1, pp. 189-205, cdo. 15.

(31) As. 266/83, Samara/Commission, Rec. 1985-1, pp. 189-205, cdos. 11 y 12; As. 273/83, Michel/Commission, Rec. 1985-1, pp. 347-362, cdos. 20 y 21.

(32) As. 273/83, Michel/Commission, Rec. 1985-1, pp. 347-362, cdo. 23.

(33) As. 228/83, F./Commission, Rec. 1985-1, pp. 275-304, cdo. 16.

5.2.4.2. Derechos del funcionario en el procedimiento disciplinario.—En la sentencia anteriormente citada (34) el Tribunal también hace notar que el carácter contradictorio de un procedimiento, como el que se desarrolla ante el consejo disciplinario, y los derechos de la defensa respecto a tal procedimiento exigen que el funcionario inculcado pueda tener conocimiento de todos los elementos de hecho sobre los que se basa el dictamen del consejo de disciplina, y esto en tiempo útil para que pueda presentar sus observaciones.

5.2.4.3. Plazo para la transmisión del dictamen del consejo de disciplina.—El Tribunal también observa, en la misma sentencia (35), que el plazo de un mes a contar desde la transmisión del dictamen del consejo de disciplina, acordado por el estatuto a la autoridad con poder de nombramiento para tomar su decisión definitiva, no podría ser considerado como un plazo perentorio sancionado por la nulidad de los actos adoptados tras su expiración, sino que constituye una regla de buena administración cuya no observancia puede implicar la responsabilidad de la institución por el perjuicio eventualmente causado a los interesados. La misma calificación se impone para el plazo de tres meses previsto por el estatuto para el establecimiento del dictamen del consejo de disciplina.

5.2.4.4. Control jurisdiccional del procedimiento disciplinario.—Al haber sido probada la realidad de los hechos imputados al funcionario, la elección de la sanción adecuada corresponde a la autoridad con poder de nombramiento, precisa el Tribunal en la sentencia anteriormente citada (36). El Tribunal no puede sustituir con su apreciación la de dicha autoridad, salvo en caso de error manifiesto o de desviación de poder. Para que el Tribunal pueda ejercer su control, aún limitado, es indispensable que los considerandos de la decisión precisen los hechos concretos imputados al funcionario así como las consideraciones que han llevado a la autoridad con poder de nombramiento a adoptar la sanción elegida. Si la sanción adoptada por la autoridad con poder de nombramiento es más severa que la indicada en el dictamen del consejo de disciplina, la motivación también debe precisar las razones de la agravación de la sanción.

5.3. Deberes de la Administración para con sus funcionarios y agentes.

5.4. Remuneración.

5.4.1. Pago de intereses moratorios por atrasos en la remuneración.—En el marco de un litigio que enfrenta a la Comisión con algunos de sus funcionarios, por el coeficiente corrector aplicado a las remuneraciones de los citados funcionarios, las partes han llegado a un acuerdo sobre el asunto principal, el coeficiente corrector en cuestión, pero queda pendiente la cuestión del pago de intereses moratorios

(34) *Ibidem*, cdo. 23.

(35) *Ibidem*, cdo. 30.

(36) *Ibidem*, cdos. 34 y 35.

por el atraso con que la Comisión ha liquidado las sumas adeudadas a dichos funcionarios. En sentencias de 15 de enero de 1985 (37), el Tribunal afirma que, considerando las circunstancias del caso, y en particular, la lentitud excesiva con la que las Instituciones comunitarias han cumplido sus obligaciones en este caso, procede el pago de intereses por demora, en una cuantía del 6 % del total de las sumas adeudadas por la Comisión, a partir del momento en que los funcionarios interpusieron su respectiva demanda para las cantidades debidas en esa fecha, y a partir de las fechas en que los atrasos se debieron pagar en el caso de que fueran fechas posteriores a la demanda.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.6. Otras cuestiones.

5.6.1. Seguridad Social.

5.6.1.1. **Control jurisdiccional de las comisiones médicas.**—Las vías de recurso previstas por el estatuto de funcionarios no pueden ser utilizadas, en principio, más que para obtener un control limitado a las cuestiones relativas a la constitución y funcionamiento de las comisiones médicas previstas por el régimen comunitario de seguros contra los riesgos de accidente y de enfermedad profesional, afirma el Tribunal en sentencia de 29 noviembre de 1984 (38). El examen del Tribunal no puede, por tanto, extenderse a las apreciaciones médicas propiamente dichas.

5.6.1.2. **Procedimiento de las comisiones médicas.**—Nada prohíbe a la comisión médica prevista por el régimen comunitario de seguros contra los riesgos de accidente y de enfermedad profesional, regularmente constituida, llamar a consultas, de común acuerdo, a otros médicos si esto les parece indicado, observa el Tribunal en la sentencia anteriormente citada (39). En este sentido el Tribunal también señala que ninguna disposición del régimen comunitario de seguros contra los riesgos de accidente y de enfermedad profesional, impone a la comisión médica regularmente constituida en virtud de ese régimen, considerar definitivo el contenido de los Informes médicos u otras posiciones previamente adoptadas.

5.6.1.3. **Decisión final que pone fin al procedimiento.**—En la misma sentencia anteriormente citada (40) el Tribunal igualmente precisa que la autoridad con poder de nombramiento no puede, al adoptar su decisión definitiva a título de régimen comunitario de seguros contra los riesgos de accidente y de enfermedad profe-

(37) As. 158/79, Roumengous Carpentier/Commission, Rec. 1985-1, pp. 39-53, cdos. 3, 4 y 11; As. Ac. 532, 534, 567, 600/79 y 543/79, Amesz/Commission, Rec. 1985-1, pp. 55-69, cdos. 7 a 10 y 14; As. 737/79, Battaglia/Commission, Rec. 1985-1, pp. 71-81, cdos. 6 y 10.

(38) As. 265/83, Suss/Commission, Rec. 1984-10, pp. 4029-4056, cdo. 11.

(39) *Ibidem*, cdos. 12 y 13.

(40) *Ibidem*, cdo. 20.

sional, apartarse en detrimento del funcionario o de sus derechos habientes, de las conclusiones a las que había llegado en su proyecto de decisión, notificada de acuerdo con las disposiciones de dicho régimen. Sin embargo, ese principio no se impone más que respecto al proyecto de decisión misma, que trata sobre un tipo global de invalidez y sobre una indemnización calculada sobre esa base, y no respecto a los diferentes elementos del informe del médico designado por la institución.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones Generales.

6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. Prestaciones.

Cálculo de cantidades a percibir.—Las hipótesis contempladas en el artículo 47.1 del reglamento n.º 1408/71 no incluyen el caso de un régimen de prestación de invalidez según el cual el montante de las prestaciones es independiente de la duración de los períodos de seguro y que para calcular la pérdida de salario se basa, en primer lugar, en el salario percibido en la profesión habitualmente ejercitada por el interesado y, una vez hecho esto, tener en cuenta o el salario base percibido en último lugar antes de sobrevenir la incapacidad de trabajo por el interesado en esta profesión, o el salario medio percibido por él durante un cierto número de días (que no deben ser más de dos años antes de sobrevenir la incapacidad) (41).

Suspensión de los derechos a prestaciones.—La suspensión del derecho a las prestaciones familiares debidas en virtud del artículo 73 del reglamento 1408/71 en el país de empleo de uno de los padres no se lleva a cabo cuando el padre reside con los hijos en otro Estado miembro, y ejerce en ese país una actividad profesional sin percibir, sin embargo, prestaciones familiares por los hijos por el hecho de que no reúna todas las condiciones requeridas por la legislación de este Estado miembro para percibir, efectivamente, dichas prestaciones (42).

Y el Tribunal ya se pronunció en el asunto RAGAZZONI (43) en el sentido de que el hecho de ejercer una profesión en el Estado de residencia de miembros de

(41) Sentencia de 29 de noviembre de 1984, As. 181/83, Rec. 1984-10, pp. 4007-4027 y parte dispositiva.

(42) Sentencia de 13 de noviembre de 1984, As. 191/83, Rec. 1984-0, pp. 374-3762 y parte dispositiva.

(43) Sentencia de 20 de abril de 1978, As. 134/77, Rec. ..., p. 963.

la familia no es suficiente para suspender el derecho atribuido por el artículo 73, sino que hace falta, además, que las prestaciones familiares sean «debidas» según la normativa del Estado miembro (44).

6.2. Libertad de establecimiento.

Obligación de residencia determinada.—El artículo 52 del Tratado no prohíbe a un Estado miembro el subordinar la inmunidad contra las medidas de expropiación decretadas en virtud de una legislación que regula la propiedad rural a una obligación de residencia en la misma finca agrícola o en sus proximidades, en el caso de ciudadanos de otros Estados miembros que hayan participado en la constitución de una sociedad propietaria de bienes rurales, cuando esta obligación de residencia existe también para los ciudadanos de ese Estado miembro y los poderes de expropiación no son ejercidos de manera discriminatoria (45).

Pues, como razona el mismo Tribunal, conforme a las observaciones escritas de la Comisión, según el artículo 222 del Tratado «no se prejuzga en nada el régimen de la propiedad de los Estados miembros». Y la condición de residencia, antes citada, no tiene carácter discriminatorio, contrario al artículo 52 del Tratado y la disposición nacional aludida no va contra la regla fundamental de no discriminación, que es la base del capítulo del Tratado relativo al derecho de establecimiento (46).

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. **Supuesto de franquicia aduanera.**—Los términos «instrumentos y aparatos científicos admisibles por sí mismos en franquicia», que se incluyen en el artículo 3,2 del reglamento n.º 1798/75 (47), deben interpretarse en el sentido de que los elementos, piezas de recambio y accesorios pueden ser importados en franquicia con la condición de que se les destine a los instrumentos o aparatos que se benefician por sí mismos o que se hayan beneficiado de la franquicia aduanera. Por el contrario, tal franquicia no podría otorgarse cuando los elementos están destinados a ser incorporados a una instalación científica construida en la Comunidad (48).

(44) Sentencia de 13 de noviembre de 1984, As. 191/83, cit., cdo. 7.

(45) Sentencia de 6 de noviembre de 1984, As. 182/83, Rec. 1984-10, pp. 3677-3691 y parte dispositiva.

(46) *Ibidem*, cdos 1 a 12.

(47) Reglamento del Consejo de 10 de julio de 1975. JO, L 184, p. 1.

(48) Sentencia de 15 de noviembre de 1984, As. 236/83, Rec. 1984-10, pp. 3849-3879, cdo. 28 y parte dispositiva.

6.4.1.2. Régimen de tránsito comunitario a través de un Estado miembro.—En virtud del artículo 1.º del acuerdo que, sobre la aplicación de la reglamentación comunitaria en materia de tránsito comunitario, tienen firmado la Comunidad Económica Europea y Suiza, tal reglamentación se aplica a las mercancías que circulan entre dos puntos de la Comunidad, a través de territorio suizo, y que sean expedidas directamente, con o sin transbordo en Suiza, o reexpedidas de Suiza, en tal caso tras intervención aduanera. El artículo 5 del acuerdo precisa las condiciones para la obtención de los documentos T2 o T2L para las mercancías que son reexpedidas de Suiza tras intervención aduanera. En consecuencia, ha señalado el Tribunal (49), el tránsito de mercancías expedidas en Bélgica para un destinatario determinado en un puerto franco de Suiza y que son reexpedidas por esta persona, con la intervención de la aduana de dicho puerto franco, a otro destinatario en Italia, debe ser considerado como tránsito comunitario.

En este mismo orden de cosas el Tribunal comunitario ha precisado que cuando las mercancías procedentes de un Estado miembro van acompañadas de un resguardo de expedición en la que la oficina del Estado miembro de expedición ha estampado la sigla T2 o en la cual no se ha estampado la sigla T1 en la casilla 25, la oficina de partida suiza se halla habilitada, en el supuesto de una reexpedición con destino a un Estado miembro, para otorgar un nuevo resguardo de expedición que lleve en la casilla 25 la sigla T2. En ausencia del ejemplar n.º 3 de la lettre de voiture, o si este ejemplar lleva la sigla T1, la oficina de partida suiza no está habilitada para expedir un resguardo de expedición con la sigla T2 (50).

6.4.1.3. Régimen limitativo de importaciones: sujetos perjudicados.—En el caso de autos (51), el Tribunal comunitario ha mantenido que una decisión de la Comisión, dirigida, en base al artículo 130 del Acta de Adhesión de la República helena, a un Estado miembro autorizándole a establecer un régimen limitativo de las importaciones procedentes de Grecia, puede afectar directamente a los exportadores griegos en el caso de que el Estado beneficiario decida establecer dicho régimen. Entre estos exportadores, pueden considerarse como individualmente afectados, en tanto que miembros de un reducido número de operadores identificados o identificables, por la Comisión y particularmente perjudicados por la decisión en litigio, los titulares de contratos de venta del producto en cuestión con destino al Estado miembro beneficiario de la autorización y cuya ejecución hubiese de tener lugar durante el período de ejecución de aquella.

6.4.1.4. Medidas de salvaguardia: Interpretación estricta.—Una disposición, fundada en el artículo 130 del Acta de Adhesión de la República helénica, que contemplase la posibilidad de autorizar medidas de salvaguardia respecto de un Estado miembro, destinadas a derogar, siquiera fuere de manera temporal y limitada a

(49) Sentencia de 27 de noviembre de 1984, As. 99/83, Rec. 1984-10, cdos. 14 y 15 y parte dispositiva.

(50) Sentencia de 27 de noviembre de 1984, As. 99/83, Rec. 1984-10, cdo. 18 y parte dispositiva.

(51) As. 11/81, Sentencia de 17 de enero de 1985, Rec. 1985-11, pp. 207-250, cdos. 7, 8, 9, 19, 21 y 31.

ciertos productos, las reglas de la libre circulación de mercancías, debe recibir, como toda disposición de este tipo, una interpretación estricta. Para poder apreciar si la medida en cuestión responde a las condiciones establecidas por el artículo 130.3, la Comisión está obligada a examinar igualmente la situación existente en el Estado miembro beneficiario de la posible medida de salvaguardia solicitada y debe, en particular, informarse de las repercusiones negativas que su decisión podría tener sobre la economía de dicho Estado miembro así como para las empresas interesadas (52).

6.4.1.5. Percepción de imposiciones exigibles.—Cuando a causa de una infracción o de una irregularidad cometida con ocasión de una operación de tránsito comunitario, no se perciben los derechos y otras imposiciones exigibles, la recuperación de estos derechos e imposiciones es perseguida por el Estado miembro en el que se cometió la infracción o la irregularidad, conforme a las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de este Estado, según ha declarado el Tribunal de Justicia en sentencia de 27 de noviembre de 1984 (53).

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. Criterios de clasificación.—Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del reglamento n.º 1798/75 (54), considerados conjuntamente, deben ser interpretados en el sentido de que la circunstancia de que los objetos puedan ser considerados como elementos, piezas de recambio o accesorios de una instalación o de un equipamiento complejo de investigación científica, no excluye la calificación de los mismos objetos como instrumentos o aparatos científicos, si se establece que los mismos pueden cumplir una función científica autónoma y si se satisfacen todas las exigencias del artículo 3.1 del reglamento (55).

6.4.2.2. Principio de «características objetivas».—En el asunto 234/83 (56), el Tribunal de Justicia al referirse al principio de «características objetivas», en orden a la clasificación de determinados instrumentos o aparatos en la nomenclatura, ha mantenido su reiterada opinión de que la naturaleza y utilidad de los distintos productos debe ser apreciada de manera objetiva, esto es, sin tomar en consideración los objetivos o fines particulares a los que el organismo o establecimiento importador pretenda destinarlos o los destina efectivamente (57).

En esta misma sentencia (58), el Tribunal ha precisado que la noción de «instrumento o aparato científico» que contempla el artículo 3.1, del reglamento n.º 1798/

(52) As. 11/82, Sentencia de 17 de enero de 1985, Rec. 1985-11, pp. 207-250, cdo. 24, 26 y 28.

(53) As. 99/83, Rec. 1984-10, cdo. 23 y parte dispositiva.

(54) Reglamento del Consejo de 10 de julio de 1975. JO, L 184, p. 1.

(55) Sentencia de 15 de noviembre de 1984, As. 238/83, Rec. 1984-10, pp. 3849-3879, cdo. 19 y parte dispositiva.

(56) Sentencia de 29 de enero de 1985, Rec. 1985-11, pp. 327-345.

(57) Ibidem, cdo. 25.

(58) Cdos. 29 y 31 y parte dispositiva.

75 (59), debe ser determinada en base a las «características técnicas objetivas» del instrumento o aparato y que hacen referencia tanto a su construcción como a los resultados que el mismo permite obtener. Por su parte, la noción de «actividades científicas» en el sentido del artículo 3.3 del mismo reglamento —modificado por el reglamento n.º 1027/79 (60)—, se refiere a la investigación efectuada con fines no comerciales y persigue la adquisición y la profundización de los conocimientos científicos.

6.4.3. Ayudas de Estado.

6.4.3.1. **No pueden falsear la concurrencia.**—En base a los términos del artículo 92,1 del Tratado son incompatibles con el Mercado Común, en la medida en que afectan a los Intercambios entre los Estados miembros, las ayudas establecidas por los Estados o por medio de recursos del Estado bajo cualquier forma que sea que falseen o amenacen falsear la concurrencia favoreciendo ciertas empresas o ciertas producciones. La generalidad de los términos empleados por esta disposición permite apreciar, en base al artículo 92, la compatibilidad con el Mercado Común de toda medida estatal, siempre que tenga por efecto establecer una ayuda bajo cualquier forma que sea.

La ayuda no puede ser financiada por los recursos del Estado para ser calificada de ayuda estatal. Y como ya se estableció en el asunto STEINIKE-WEILING (61), el artículo 92 engloba el conjunto de ayudas establecidas por los Estados o por medio de recursos del Estado sin que haya lugar a distinguir si la ayuda ha sido establecida directamente por el Estado o por organismos públicos o privados que él instituye o designa para que gestionen la ayuda.

De ello se deduce que las prestaciones en solidaridad, de que se trata, han sido financiadas por un organismo público, cuya puesta en práctica está subordinada a la aprobación de los poderes públicos cuyas modalidades de otorgamiento corresponden a las de una ayuda estatal ordinaria y que, por otra parte, ha sido presentada por el gobierno (francés) como parte de un conjunto de medidas en favor de los agricultores, notificada a la Comisión en aplicación del artículo 93,3 (62).

6.4.3.2. **Criterios de calificación.**—Se señala, en la sentencia de 14 de noviembre de 1984 (63), que de las disposiciones del artículo 92,1, párrafo 3.c) del Tratado CEE que contempla las ayudas concedidas por los Estados o mediante recursos públicos del Estado bajo cualquier forma en que éstas se produzcan, que no cabe hacer ninguna distinción, de principio, según que la ayuda se haga en forma de préstamo o que adopte la forma de participación en el capital de una empresa. Ambas formas de ayuda estarían comprendidas en la prohibición del artículo 92 del Tratado CEE cuando se cumplan las condiciones que en el precepto se enuncian.

[59] Reglamento del Consejo de 10 de julio de 1975, JO, L 184, p. 1.

[60] Reglamento del Consejo de 8 de mayo de 1979, JO, L 134, p. 1.

[61] Sentencia de 22 de marzo de 1977, As. 78/76, Rec. ..., p. 595.

[62] Sentencia de 30 de enero de 1985, As. 290/83, Rec. 1985-1, pp. 439-457, cdos. 13 a 15.

[63] As. 323/82, Rec. 1984-10, pp. 3809-3847, cdos. 23 a 33 y parte dispositiva.

JURISPRUDENCIA

Cualquiera que sea la forma en que las ayudas sean concedidas por el Estado o por colectividades públicas, no pueden ser consideradas automáticamente como contrarias a las disposiciones del Tratado, sino que la Comisión deberá examinar si tales ayudas entran en conflicto con lo que se dispone en el artículo 92.1 del Tratado CEE y, en caso afirmativo, proceder a apreciar si eventualmente pueden quedar exentas de la prohibición en virtud del artículo 92.3 del propio Tratado, motivando su decisión en consecuencia.

En base a estos criterios, el Tribunal admite la existencia de contradicciones que no permiten conocer los motivos de actuación de la Comisión en puntos decisivos, tanto en lo que se refiere a la justificación económica como en lo que respecta a si la ayuda en cuestión es susceptible de falsear la competencia en el Mercado Común.

6.4.4. Otras medidas nacionales.

6.4.4.1. **Legislación nacional y competencia desleal.**—El artículo 30 del Tratado CEE debe de interpretarse en el sentido de que las prohibiciones en el mismo previstas, se aplican a una legislación de un Estado miembro relativa a la competencia desleal en la medida en que ésta permita prohibir a una empresa establecida en otro Estado miembro utilizar un signo distintivo, lícitamente empleado en este otro Estado miembro, por el único motivo de que este signo hubiera sido utilizado precedentemente por un grupo de empresas del que aquella formase parte, conjuntamente con una empresa establecida en el primer Estado miembro y en el ínterin disuelta, y que tal signo fuese, por ello, susceptible de ser considerado por el público, como una referencia a la empresa o al grupo desaparecido (64).

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.2. Política comercial.

7.2.1. **Obligación de los Estados miembros de no obstaculizar la aplicación de las normas comunitarias sobre la competencia.**—En su sentencia de 10 de enero de 1985 (65) el Tribunal estima que, de acuerdo con el objetivo que se enuncia en el artículo 3-f) del Tratado CEE, son incompatibles con el Mercado Común y quedan prohibidas, según el artículo 85-1.º, todo acuerdo entre empresas, toda decisión de asociación de empresas y toda práctica concertada que sea susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros, y que pueda tener todos los efectos que le asocia el contenido de este artículo.

(64) Sentencia de 6 de noviembre de 1984, As. 177/83, Rec. 1984-10, pp. 3651-3675, cdo. 20 y parte dispositiva.

(65) As. 229/83, Rec. 1985-1, pp. 1-37, cdos. 13 y 14.

En este sentido, el Tribunal señala que, si bien es verdad que dichas normas se refieren al comportamiento de las empresas y no a medidas legislativas o reglamentarias que puedan adoptar los Estados miembros; sin embargo, estos están obligados, en virtud del artículo 5-2.º del Tratado CEE, a no perjudicar mediante su legislación nacional la aplicación plena y uniforme del derecho comunitario ni los efectos de los actos de ejecución del mismo, y a no adoptar ni mantener en vigor normas susceptibles de eliminar el efecto útil de las normas de la competencia aplicables a las empresas.

7.2.2. Disciplina de mercado.

7.2.2.1. Criterio de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE a un acuerdo de delimitación entre marcas comerciales de características similares.—En su sentencia de 30 de enero de 1985 (66), el Tribunal considera que, aunque se deba reconocer la legalidad y la utilidad de unos acuerdos de delimitación entre marcas que tienen por objeto la delimitación en interés de las partes de las esferas de utilización respectiva de sus marcas para evitar confusiones o conflictos; sin embargo, no quedan excluidos de la aplicación del artículo 85 del Tratado CEE en el caso de que también incluyan en sus disposiciones cláusulas mediante las que se proponga la realización de una distribución de mercado o de otras restricciones de la competencia. En este sentido constata el Juez comunitario que el sistema comunitario de regulación de la competencia no admite el empleo abusivo de derechos que puedan derivar de una u otra regulación nacional de marca, que pueda constituir un obstáculo a la aplicación del sistema comunitario de regulación de entre empresas.

7.2.2.2. Efecto de un acuerdo entre dos grupos interprofesionales de agentes económicos.—En su sentencia de 30 de enero de 1985 (67), el Tribunal establece que el artículo 85 del Tratado CEE se aplica tanto a los acuerdos entre empresas como a los realizados por asociaciones de empresas. El contexto jurídico en que se efectúa la conclusión de tales acuerdos y se adoptan tales decisiones, así como la calificación jurídica conferida a este contexto por los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales son irrelevantes respecto de la aplicación de las normas comunitarias de la competencia. En este sentido, el Tribunal estima que un acuerdo interprofesional concluido por dos grupos de agentes económicos se debe considerar como un acuerdo entre empresas o asociaciones de empresas, en el sentido del artículo 85 del Tratado CEE, incluso en el caso en que estos grupos se concierten en el marco de un organismo de derecho público. En opinión del Tribunal, para la aplicación del artículo 85-1.º del Tratado CEE, la consideración de los efectos de un tal acuerdo sería superflua desde el momento en que tenga la finalidad manifiesta de obstaculizar, impedir o falsear el juego de la competencia. En este sentido, el Tribunal estima que, por su propia naturaleza, un acuerdo que se esta-

(66) As. 35/83, Rec. 1985-1, pp. 363-390, cdo. 33.

(67) As. 123/83, Rec. 1985-1, pp. 391-426, cdos. 13 a 23

JURISPRUDENCIA

blece para fijar un precio mínimo y hacerle obligatorio para el conjunto de los agentes económicos que intervengan en el mercado en cuestión, tiene por objeto falsear el juego de la competencia en este mercado. Así, la intervención de la autoridad pública destinada a conferir un efecto obligatorio a tal acuerdo respecto de los agentes económicos que puedan resultar afectados, incluso en el caso de que no hayan constituido una parte del mismo, no podrá tener como efecto su sustracción al ámbito de aplicación del artículo 85-1.º del Tratado CEE.

7.2.2.3. Afectación de la competencia libre por las ayudas de Estado.—Los «interesados» a que se refiere la disposición del artículo 93.2 del Tratado CEE, no son sólo la empresa o las empresas favorecidas por una ayuda (de Estado) sino tanto las personas como las empresas o las asociaciones afectadas eventualmente en sus intereses por la concesión de una ayuda, en especial, las empresas de la competencia y las organizaciones de profesionales. Se trata de un conjunto indeterminado de destinatarios.

La sentencia de 14 de noviembre de 1984 (68) reconoce, al respecto, que el artículo 93.2 del Tratado CEE no exige una notificación individual a cada sujeto particular sino que su único objeto es obligar a la Comisión a proceder de manera que las personas potencialmente interesadas queden advertidas y tengan ocasión de hacer valer sus propias alegaciones. La publicación de un anuncio o comunicado público en el «Diario Oficial» puede considerarse, pues, un modo adecuado para dar a conocer a todos los interesados la incoación de un procedimiento.

Las precisiones contenidas en el anuncio público eran, en el caso de autos, lo suficientemente concretas para que las sociedades interesadas —que estaban ya en esta época al corriente de que les había sido concedida la ayuda— pudieran reconocer, sin la menor duda, que ellas estaban en el punto de mira de la investigación de la Comisión.

7.2.2.4. Afectación del comercio entre Estados por la fijación de un precio mínimo para un producto semimanufacturado.—En su sentencia de 30 de enero de 1985 (69), el Tribunal estima que todo acuerdo que tenga por objeto o por efecto la restricción de la competencia mediante la fijación de precios mínimos de adquisición de un producto semimanufacturado es susceptible de afectar el comercio intracomunitario, incluso aunque este producto semimanufacturado no constituya objeto, en sí mismo considerado, de un comercio entre Estados miembros, cuando tal producto constituya la materia prima de otro comercializado en otras partes de la Comunidad.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. Límites de las materias comprendidas en la política agrícola común.—El artículo 40.3, párrafo 1 del Tratado CEE se refiere expresamente a las medidas

(68) As. 323/82, Rec. 1984-10, pp. 3809-3847, cdos. 15 a 19.

(69) As. 123/83, Rec. 1985-1, pp. 391-426, cdo. 29.

necesarias en el cuadro de las organizaciones comunes de mercados agrarios, para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39 del propio Tratado.

Entre dichas medidas figuran, en primer término, las relativas a la reglamentación de los precios agrícolas; de donde se deduce que la política común eventual de precios que se expresa en el párrafo 3 del mismo precepto del artículo 40.3 del Tratado CEE, sólo puede referirse a las organizaciones comunes de mercados agrícolas. La fijación de los derechos de aduanas no están comprendidos en la regulación de las organizaciones comunes de mercados agrarios, por lo que, consiguientemente, no quedan sujetos a los criterios y a los métodos de cálculo utilizados para los precios agrícolas. Por lo que, concluye el Tribunal, en la sentencia de 13 de noviembre de 1984 (70) el reglamento del Consejo n.º 1176/76 (71) no puede resultar incompatible con el artículo 40.3, párrafo 3 del Tratado CEE.

7.4. Política de coyuntura.

7.5. Política legislativa.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. **Régimen fiscal de los alcoholes.**—Los artículos 95 y 37 del Tratado CEE así como los artículos 21 y 3 de los acuerdos que vinculan a la Comunidad con Portugal y España respectivamente, se deben interpretar en el sentido de que no se oponen a la reducción de hecho del precio de venta del alcohol vendido por la administración del monopolio, durante un período determinado, si el tipo de imposición efectivamente aplicado a los productos importados no era, durante ese período, superior a la imposición efectivamente percibida sobre los productos nacionales correspondientes (72).

7.7. Política social.

7.7.1. **Principio de igualdad de trato.**—El reino de Dinamarca ha faltado a las obligaciones debidas en virtud del Tratado CEE al no haber adoptado en el plazo previsto las medidas requeridas para conformarse a la Directiva 75/117 del Consejo de 10 de febrero de 1975, que contempla la armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre los trabajadores masculinos y femeninos (73).

Y aunque es loable el que los Estados miembros dejen la tarea de llevar a la práctica el principio de la igualdad de remuneración, en primer lugar, a los agentes sociales, esta facultad no les dispensa, sin embargo, de la obligación de asegurar,

(70) As. 283/83, Rec. 1984-10, pp. 3791-3807, cdos. 9 a 15.

(71) De 17 de mayo de 1976. JO, L 135 de 1976, p. 42.

(72) As. 253/83, Kupferberg/Hauptzollamt Mainz, Rec. 1985-1, pp. 157-187, cdo. 21 y parte dispositiva.

(73) Sentencia de 30 de enero de 1985, As. 143/83, Rec. 1985-1, pp. 427-437 y parte dispositiva.

por medio de medidas legislativas, reglamentarias o administrativas apropiadas, que todos los trabajadores de la Comunidad puedan beneficiarse de la protección prevista por la Directiva en toda su amplitud. La garantía estatal debe intervenir en todas las hipótesis en que haya ausencia de protección efectivamente asegurada, cualquiera que sea la razón de tal ausencia y expresamente cuando los trabajadores de los que se trata no están sindicados, o el sector en que trabajan no ha sido objeto de un convenio colectivo y aún más cuando tal convenio no garantiza el principio de igualdad en toda su extensión (74).

7.8. Política de transportes.

7.9. Política industrial.

7.9.1. Posibilidad de discriminación en la adjudicación de cuotas de producción suplementarias.—En su sentencia de 15 de enero de 1985 (75), el Tribunal considera, en el sentido en que se establece en su sentencia de 13 de julio de 1962 (76), que para que se pueda imputar a la Comisión la realización de un acto de discriminación en la determinación del régimen de cuotas de producción, es preciso que se pueda constatar que ha tratado de forma diferente situaciones comparables, que esto suponga una desventaja para ciertos agentes con relación a otros, sin que tal diferencia de trato se pueda justificar por la existencia de diferencias objetivas de cierta importancia. Por lo tanto, estima el Tribunal, que para apreciar el hecho de que una diferencia en el tratamiento hecha por la Comisión constituye un desvío de poder por parte de ésta, será preciso, en primer lugar, proceder a examinar si este trato se funda en la existencia de diferencias objetivas e importantes respecto de los fines que la Comisión puede perseguir en la realidad en el contexto de su política industrial para la siderurgia europea.

En este sentido, es criterio del Tribunal que tanto de los considerandos de la decisión 2320/81 de la Comisión de 7 de agosto de 1981 (77), que instituye las normas comunitarias para la concesión de ayudas a la siderurgia, como de la decisión 2177/83 de 28 de julio de 1983 (78), que prorroga el régimen de cuotas, se desprende que ambas reglamentaciones persiguen un fin común, es decir, promover la reestructuración necesaria para adaptar la producción y la capacidad para la misma a la demanda previsible y tratar de restablecer la competitividad de la siderurgia europea. Estima el Tribunal que es perfectamente conforme a esta finalidad que las empresas que hayan recibido una forma de ayuda susceptible de retrasar la reestructuración deseada, que puede consistir, por ejemplo, en una ayuda destinada a cubrir pérdidas de explotación, serán excluidas del beneficio de las cuotas suplementarias, cuya concesión también es susceptible de disminuir el estímulo a esta reestructuración.

(74) *Ibidem*, cdo. 8.

(75) As. 250/83, Rec. 1985-1, pp. 131-155, cdos. 8 a 10.

(76) Asuntos conjuntos 17 y 20/61, Rec. 1982, p. 615.

(77) JO, L 288, p. 14.

(78) JO, L 269, p. 55.

Por lo tanto, opina el Tribunal que, dadas las características de esta materia, tampoco se puede presumir que la Comisión haya establecido un criterio preciso y objetivo sin prever un examen, caso por caso, de las circunstancias que hayan supuesto las pérdidas de explotación cubiertas por la ayuda nacional en cuestión. El Tribunal considera, por el contrario, que el hecho de que se haya posibilitado la obtención de cuotas suplementarias a empresas que hubieran recibido otras formas de ayudas nacionales autorizadas por la Comisión durante los últimos doce meses, no constituye un desvío de poder respecto de otras, siempre que se constate que se dirijan realmente a promover la reestructuración y la mejora de competitividad que debe constituir su finalidad.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. **Capacidad para reclamar.**—El recurso de la empresa es rechazado por el hecho de haber ésta cedido a otra empresa sus derechos a la percepción de las restituciones que se reclaman y por tanto ha cesado de ser detentadora del derecho a ser indemnizada de los daños causados por la negociación a percibir el pago de esas restituciones (79).

Los cesionarios, por el contrario, sí poseen derecho a reclamar pues la posibilidad de cesión de derechos constituye un principio admitido por los derechos de los Estados miembros y consecuentemente debe igualmente ser admitido en Derecho comunitario (80).

8.1.2. **Legitimación procesal.**—La sentencia de 27 de noviembre de 1984 (81) declara que un reglamento que fijaba no sólo el precio y las cantidades de mercancías que debían venderse sino también las demás condiciones de la venta sin dejar margen alguno para estipulaciones suplementarias, que hacía las demandas de compra irrevocables y que la designación de los compradores, entre los concursantes o licitadores, se establecerían por sorteo, sin que la designación así realizada se subordinara al envío de una carta u otro documento de adjudicación, quedando fijada la situación entre las partes por efecto del sorteo realizado, contempla a personas directa e individualmente.

Dice el Tribunal que cualquier intervención parte de las instituciones comunitarias impidiendo al organismo de intervención italiano, vendedor del aceite de oliva, ejecutar las obligaciones asumidas conforme al reglamento comunitario, derogado luego, pero a cuyo amparo se realizaron las operaciones de adjudicación, constituye necesariamente un acto que afecta a los adjudicatarios directa y personalmente, lo cual permite afirmar, concluye el Tribunal, la legitimación procesal de los demandantes para instar al Tribunal en base al artículo 173.2 del Tratado CEE.

[79] Sentencia de 13 de noviembre de 1984, As. Ac. 256/80 y otros, Rec. 1984-10, pp. 3693-3740. Parte dispositiva y cdo. 6.

[80] *Ibidem*, cdos. 8 a 10.

[81] Sentencia de 27 de noviembre de 1984, As. 264/81, Rec. 1984-10, pp. 3915-3937, cdo. 11.

8.1.3. En el asunto 264/81 (82) se reclama una indemnización por daños y perjuicios causados al demandante por modificación de los reglamentos vigentes llevada a cabo por la Comisión.—El Tribunal declara que la anulación de los reglamentos —que declara la sentencia— entraña la ejecución total de la venta del aceite de oliva por los organismos de intervención italianos, conforme a las condiciones previstas por el reglamento 71/81 derogado por posterior reglamento de la Comisión y que en el caso de que el organismo de intervención no hubiese respetado plenamente las condiciones de venta fijadas en el mentado reglamento, el demandante puede proceder a hacer valer las reivindicaciones pertinentes de conformidad con las cláusulas contractuales según su derecho nacional y, llegado el caso, instar sus jurisdicciones nacionales.

Sólo en el caso de que el demandante pudiera demostrar la existencia de un daño real y efectivo suplementario de carácter no contractual estaría legitimado para interponer una demanda de reparación del daño ante el Tribunal comunitario.

8.1.4. Admisibilidad de un recurso.—Como el Tribunal ya lo afirmó en el asunto ALUSUISSE ITALIA (83), un recurso planteado por un particular no es admisible en cuanto se entable contra un reglamento de contenido general en el sentido del artículo 189,2 del Tratado (84).

8.1.5. Inadmisibilidad del recurso.—Se rechaza el recurso entablado por la Comisión al basarse éste en el artículo 169 del Tratado sin la que institución comunitaria haya observado el procedimiento previo establecido en el artículo 93 por el que ha de preceder al planteamiento del recurso el incumplimiento de una decisión de la misma Comisión en la que se solicitase al Estado miembro demandado el suprimir o modificar la ayuda establecida.

Y como previo a una tal decisión, la disposición exige que los interesados tengan la oportunidad de presentar sus observaciones dando así a los Estados miembros y a los sujetos interesados la garantía de exponer sus alegaciones y que permite a la Comisión tener conocimiento de causa sobre el conjunto de datos del asunto antes de tomar una decisión (85).

8.2. Procedimiento administrativo.—La expresión «La Comisión comprobará que una ayuda de Estado puede alterar las condiciones del comercio entre Estados miembros en una medida que es contraria al interés común», contenida en un anuncio o comunicado público por el que se comunica la incoación del expediente comunitario en orden a verificar la compatibilidad de una ayuda de Estado con las prescripciones del Tratado CEE, puede dar, a primera vista, la impresión de que la Comisión anticipa el resultado que sólo puede saberse después de haber puesto a todos los interesados en condiciones de presentar sus observaciones, conforme a lo establecido en el artículo 93.2 del Tratado CEE.

(82) Sentencia de 27 de noviembre de 1984, Rec. 1984-10, pp. 3915-3937, cdos. 22 y 23.

(83) Sentencia de 6 de octubre de 1982, Alusuisse Italia/Consejo, 307/81, Rec. ..., p. 3463.

(84) Sentencia de 29 de enero de 1985, As. 147/83, Rec. 1985-1, pp. 257-273, cdo. 12.

(85) Sentencia de 30 de enero de 1985, As. 290/83, Rec. 1985-1, pp. 439-457, parte dispositiva y cdos. 16 y 19.

No obstante, este reconocimiento por parte del Tribunal, éste argumenta que, colocado en el contexto del desarrollo del procedimiento previsto en la citada disposición del Tratado CEE, el anuncio público, a efectos de información a los interesados de la incoación del expediente, no tenía ni podía tener otro alcance que dar a conocer el título del proceso de investigación sobre la ayuda otorgada por las autoridades locales belgas, puesto que, en dicho anuncio, se impartía un plazo determinado a los interesados para presentar sus observaciones.

En la sentencia de 14 de noviembre de 1984 (86), entiende el Tribunal que la Comisión estaba en su derecho de hacer conocer las reservas que le merecía el proyecto de ayuda de las autoridades belgas, el cual acababa de llegar a su conocimiento, para advertir a todo interesado su primera reacción y permitirles, así a las empresas afectadas la defensa de sus intereses.

8.3. Procedimiento Judicial.

8.3.1. Recursos en materia de funcionarios.

8.3.1.1. **Reclamación administrativa previa a un recurso.**—El artículo 91 párrafo 2 del estatuto de funcionarios prevé que un recurso no es admisible más que si previamente se ha realizado una reclamación administrativa en el sentido del artículo 90 párrafo 2 del estatuto, ante la autoridad con poder de nombramiento, y si esta reclamación ha sido objeto de una decisión explícita o implícita de denegación. Esta disposición, subraya el Tribunal en sentencia de 15 de enero de 1985 (87), tiene por objeto permitir y favorecer un arreglo amistoso de la diferencia surgida entre los funcionarios o agentes y la Administración. El Tribunal ha admitido la admisibilidad de un recurso sin reclamación previa, únicamente en el caso en que éste va dirigido contra la decisión del tribunal de un concurso. En esa hipótesis, la autoridad con poder de nombramiento no tiene, en efecto, el poder de anular o modificar las decisiones del Tribunal. Por el contrario, una reclamación podría haber sido de utilidad en el caso que se plantea ante el Tribunal. La Administración demandada hubiera podido conocer las alegaciones de la demandante, y hubiera podido intentar arreglar la diferencia antes de que se hubiera intentado un recurso. En ausencia de tal reclamación previa, concluye el Tribunal, el recurso es inadmisibile.

8.3.1.2. **Inadmisibilidad de una demanda.**—En su auto de 31 de enero de 1985 (88), el Tribunal señala que según los términos del artículo 92 párrafo 1 del reglamento de procedimiento, cuando el Tribunal es manifiestamente incompetente para conocer una demanda, puede declararla inadmisibile mediante auto motivado. En el caso concreto que se plantea ante el Tribunal, falta una de las condiciones que se requieren para la admisibilidad de un recurso interpuesto en base al artículo 91 del esta-

(86) As. 323/82, Rec. 1984-10, pp. 3809-3847, cdos. 20 y 21.

(87) As. 168/83, Pasquall-Gherardi/Parlement, Rec. 1985-1, pp. 83-98, cdo. 11.

(88) As. 259/84 y 259/84 R, Strack/Parlement, Rec. 1985-1, cdos. 6 y 7.

JURISPRUDENCIA

tuto de funcionarios. Dicho artículo precisa que un recurso no es posible en base al mismo más que si previamente se ha realizado una reclamación administrativa ante la autoridad con poder de nombramiento, y que ésta la haya rechazado explícita o implícitamente. En el asunto ante el Tribunal dicha reclamación se había realizado, pero el recurso se había interpuesto sin esperar una decisión sobre la reclamación, por lo que el Tribunal lo declara inadmisibile.

9. RELACIONES EXTERIORES

BIBLIOGRAFIA

